

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra un acuerdo de la Comision provincial que revocó el permiso concedido á Don Enrique Vazquez para reconstruir un horno de cocer pan, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real orden de 31 de Marzo último, ha examinado el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de Huelva se alzó de un acuerdo de la Comision provincial relativo á la reconstruccion de un horno de cocer pan.

D. Rafael de la Corte expuso al Ayuntamiento de aquella capital en escrito de 16 de Setiembre de 1875, que siendo imperfecta la legislacion administrativa para armonizar el ejercicio de cualquiera industria en los intereses confiados al ramo de policia urbana, y careciéndose en dicha poblacion de Ordenanzas municipales que suplieran aquella falta, se hacia preciso que el Ayuntamiento acordara en cada caso las medidas oportunas para evitar los siniestros que pudiera producir el ejercicio de la libertad indispensable á cualquier industria. Dijo con este motivo que su convecino D. Enrique Vazquez trataba de reconstruir un horno, largo tiempo arruinado; y como tenia entendido que iba á ejecutar la obra sin las precauciones previstas para casos análogos, tanto más necesarias, cuanto que en una de las fincas colindantes existia un depósito de maderas, de aceite de oliva y de petróleo, era evidente la necesidad de que el horno se reedificase en condiciones convenientes para evitar perjuicios á los predios contiguos.

En su vista acordó el Ayuntamiento prevenir al dueño de la finca que ántes de proceder á la obra lo participase á la Municipalidad á fin de que la Comision de policia urbana y el Arquitecto señalaran las condiciones á que debía sujetarse aquella.

Conforme el interesado y hecho el reconocimiento pericial, manifestó el Arquitecto que en la obra debía emplearse ladrillo refractario en la pared que *adossaba* con el muro medianero á fin de evitar todo lo que pudiera producir zozobra á su convecino, y que el depósito de combustibles se colocase siempre en paraje á cubierto de eventualidades que pudieran producir incendios.

La Comision de policia urbana fué de parecer que se tomaran las precauciones propuestas por el facultativo, con lo cual quedarían satisfechos los deseos de Don Rafael de la Corte y garantidos los derechos del propietario.

El Ayuntamiento en sesion de 11 de Octubre último aprobó en todas sus partes lo propuesto por el Arquitecto municipal, disponiendo que se comunicara como resolucion final del expediente de su referencia á D. Rafael de la Corte y á D. Enrique Vazquez.

Notificado el acuerdo á los interesados, pidió aquel al Ayuntamiento que mandara suspender la ejecucion de la obra porque iba á entablar el recurso de alzada, como lo verificó; y luego que el Alcalde defirió á esta pretension, acudió D. Enrique Vazquez á la misma corporacion en solicitud de que dejara en su fuerza y vigor el acuerdo tomado el dia 11, fundándose en que este era ejecutivo desde que se tomó, sin perjuicio de cuantos recursos pudieran entablarse contra él, y sin que, una vez dictado, pudiera ser suspendida la ejecucion ni por disposicion superior, ni ménos por la misma corporacion que lo tomó, á tenor de lo dispuesto en los artículos 67, 77 y 161 de la Ley municipal.

Desestimada esta última instancia y remitido el expediente á la Comision provincial, esta por su acuerdo de 13 de Noviembre último dejó sin efecto el del Ayuntamiento, fundándose en que los hornos de cocer pan están comprendidos entre las fábricas y establecimientos peligrosos prohibidos por la ley 10, tit. 19, libro 3.º de la Novísima Recopilacion: en que las Ordenanzas de Madrid, cuya observancia está prevenida en los casos que se cita, establecen, en consonancia con dicha ley, el previo permiso, y que los hornos estén aislados, segun se prescribió en la Real orden de 16 de Enero de 1873: en que á falta de disposiciones terminantes que fijen la distancia para el aislamiento y las reglas de precaucion, debe estarse á lo que para estos casos establecen autores de reconocida competencia que menciona; y por último, en que hallándose la finca que trata de reconstruir D. Enrique Vazquez entre dos almacenes, el uno de esparto y el otro de madera, no era bastante la precaucion tomada por el Arquitecto, debiendo retirarse la pared medianera dos piés al ménos, como aconsejaba uno de los autores á que habia aludido.

Contra este acuerdo se alzaron para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., así el Ayuntamiento como Don Enrique Vazquez, exponiendo al efecto las razones que creyeron conducentes al objeto de su pretension; habiendo acudido igualmente D. Rafael de la Corte en solicitud de que se confirmase el mencionado acuerdo.

En consecuencia se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion con la Real orden citada al principio.

En el informe de la misma emitió en 21 de Abril anterior en el expediente promovido por la Junta directiva de la Sociedad catalana para el alumbrado por gas en Barcelona dejó sentado la Seccion una vez más que las cuestiones relativas á policia urbana, que comprende, no sólo

lo referente á ornato, sino cuanto se roza con la higiene y la seguridad públicas, son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y que las Comisiones provinciales sólo pueden conocer en recurso de alzada cuando con aquellos acuerdos se haya cometido alguna infraccion de ley. Y refiriéndose á la Real orden de 16 de Enero de 1873, que en aquel expediente como en el actual se invoca, manifestó tambien la Seccion que estaba conforme con la misma y con el informe que la precedió evacuado por la suprimida Seccion de Gobernacion y Fomento, en cuanto en él se consignó que entre los diversos asuntos que la ley confia á las Comisiones provinciales no se hallan los relativos á policia urbana, con lo demas que á este propósito se expuso en dicho dictámen.

Es indudable que la corporacion provincial podia considerarse con atribuciones para conocer de un asunto en cuya resolucion, segun el recurrente, se cometió infraccion de ley; y bajo este supuesto fué revocada por dicha corporacion. Mas en el acuerdo á que se alude ¿hubo la infraccion legal que se supone?

La Seccion, reproduciendo lo que tiene expuesto acerca del particular, dirá «que no hay en la Ley municipal disposicion alguna que coarte ó limite las facultades de los Ayuntamientos en materia de policia urbana, ni existe tampoco ley alguna especial que restrinja aquellas atribuciones;» y que las leyes de la Novísima Recopilacion, citadas en aquel expediente, y en parte invocadas ahora por la Comision provincial de Huelva, tuvieron un objeto determinado y concreto, que no es ciertamente el que se le atribuye.

No hay, por otra parte, en aquella capital Ordenanzas municipales á que atenerse para resolver las cuestiones que se susciten de la índole de la presente; por manera que el Ayuntamiento, que quiso proceder con las mayores garantías de acierto y satisfacer, como dice, los deseos del recurrente, armonizándolos con los derechos del propietario, encomendó el asunto al Arquitecto municipal y á la Comision de policia urbana, y lo resolvió en los términos que una y otra le propusieron.

A juicio, pues, de la Seccion, no tienen aplicacion al caso las disposiciones en que la Comision provincial de Huelva fundó el acuerdo apelado; y como no aparece que en el tomado por el Ayuntamiento de la capital se haya infringido ley alguna, no pudo aquella corporacion, al entender en el asunto, resolver en los términos que lo hizo, porque segun ha manifestado la Seccion ántes de ahora, «en tanto le atribuye la ley aquella facultad, en cuanto se comete infraccion legal.»

En consecuencia, corresponde al Ministerio del digno cargo de V. E., en virtud de la alta inspeccion que la ley le reserva para impedir toda infraccion de ley, adoptar la resolucion que crea procedente.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Huelva de 13 de Noviembre último á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la Ley de Presupuestos vigente, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por esa Subsecretaría y Direcciones generales se proceda á la formacion de los escalafones de todos los empleados de la Administracion civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

2.º Que al efecto, todos los individuos que se crean con derecho á figurar en los escalafones remitan en el improrogable plazo de un mes á esa Subsecretaría y Direcciones generales sus respectivas hojas de servicios por conducto del Jefe de la dependencia en que sirvan, por el de la en que sirvieran al ser declarados cesantes, y en caso de residir en distinto punto, por el del Gobernador de la provincia en que se encuentren; entendiéndose que los que dentro del referido plazo no lo efectuaren renuncian á figurar en los escalafones.

3.º Que por esa Subsecretaría se disponga lo conveniente á fin de que se practique por los Directores generales y Jefes superiores á quienes corresponda la más escrupulosa comprobacion de las hojas con los documentos que acrediten los servicios que en ellas se consignen.

4.º Que redactados los escalafones, se publiquen en la *Gaceta* oficial, señalando un plazo de 30 dias, dentro del cual puedan los interesados entablar ante este Ministerio las reclamaciones á que con derecho se consideren.

5.º y último. Que resueltas en un término breve las reclamaciones á que dieren lugar los escalafones provisionales, se redacten y publiquen los definitivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

D. José Barrero y Martínez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para formar expediente con motivo de los servicios humanitarios prestados por José Martín, de 18 años de edad, de oficio carpintero, domiciliado en esta corte, calle de Hernán-Cortés, núm. 7, cuarto principal, en el incendio ocurrido en la calle de Jesús del Valle en la madrugada del 25 de Agosto del año último.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguación de los hechos de abnegación llevados á cabo por el referido José Martín en el mencionado siniestro; por el presente cito á todas aquellas personas que tuvieran algo que exponer en pro ó en contra, para que en el término de 15 días, contados desde la fecha, se sirvan acudir á esta Fiscalía, sita en la calle Mayor, números 22 y 24, cuarto bajo izquierda, de nueve á doce de la mañana todos los días no feriados; prevenidos que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 8 de Julio de 1876.—P. O., el Secretario, Juan Márquez Gomez.

COMISION AUXILIAR

DE EXTINCION DE LANGOSTA.

MEMORIA

descriptiva de los trabajos hechos por la Comisión auxiliar de extinción de langosta de esta provincia en la última campaña.

En la campaña que ahora termina la Comisión auxiliar de extinción de langosta en esta provincia ha desplegado tal actividad, que si hubieran sido desde el principio bien secundados sus trabajos por los pueblos infestados y sus Comisiones municipales ó Ayuntamientos, los resultados obtenidos quizás sobrepasarían á sus esperanzas, y la casi total desaparición de la plaga hoy sería un hecho. Apesar de estos y otros obstáculos, tales han sido los esfuerzos de la Comisión, que ha logrado aminorar la plaga hasta el punto de disipar muchos temores y reducir extraordinariamente los daños que se divisaban al avivarse la inmensa cantidad de gérmenes que existía en la provincia. Una rápida ojeada retrospectiva sobre estos trabajos y un resumen general de los resultados obtenidos, ya por medio de la prestación personal, ya con ayuda de los fondos suministrados por la Excelentísima Diputación, ya con los facilitados por el Gobierno de S. M., probarán con la irresistible elocuencia de los hechos y de las cifras que no hay exageración en lo consignado anteriormente, y que sin los perseverantes y asiduos trabajos de la Comisión los efectos de la plaga en la actualidad serían verdaderamente desastrosos.

Las disposiciones tomadas en el otoño anterior para que se llevaran á efecto las acotaciones de los terrenos infestados de langosta en esta provincia dieron por resultado la denuncia de 4.165 hectáreas, la mayor parte pertenecientes á particulares y casi todas destinadas á pastos, correspondientes á los distritos municipales de los siguientes pueblos:

Chinchón, Colmenar de Oreja, Villacónes, Aranjuez, Ciempozuelos, Titulcia, Villamanta, Aldea del Fresno, Fresnedillas, Colmenar Viejo, Alpedrete, Escorial, Real Sitio de San Lorenzo, Robledo de Chavela y Zarzalejo; siendo de advertir que sólo Aranjuez representa más de la mitad del número de hectáreas acotadas.

Con posterioridad á la publicación de esta relación en suplemento al BOLETIN OFICIAL de 25 de Noviembre de 1875, Rivas de Jarama denunció y acotó unas 58 hectáreas y Navalcarnero 83 próximamente, marcando los sitios, pero sin determinar la cifra con exactitud.

Esta informalidad en el tiempo y en la forma de hacer las acotaciones revela lo que los hechos han venido después á

demonstrar, y es el abandono, la incuria de particulares y Ayuntamientos unas veces, creyendo preferible entregarse á la Providencia á emplear un trabajo eventual; y otras ese mismo abandono practicado á sabiendas y con maliciosa intención para no acarrear nuevos deberes y obligaciones con la Autoridad de la provincia. El ejemplo, dos veces repetido por Navalcarnero, de denunciar la langosta en una dehesa con objeto de obtener su roturación, y negar la existencia del insecto ó de su germen luego que la roturación se le prohibía, así como la aparición del mosquito en muchos distritos municipales donde nada se había acotado y donde casi puede afirmarse que había aovado la langosta en el año anterior, son suficientes pruebas de lo que queda sentado. Pero el resultado es que las primeras acotaciones y las dos ántes indicadas dan un total aproximado de 4.306 hectáreas. Esta sola cifra hacía presumir para la época de la avivación grandes desastres, y el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión, no ha perdonado medio alguno durante el invierno y la primavera para excitar el celo de los pueblos y hasta para obligarlos á prevenir y contener el mal. Su primera disposición en esta segunda época fué la circular de 15 de Noviembre de 1875, donde se dan reglas para la organización y empleo de la prestación personal, se determina la manera de labrar las tierras infestadas, escañificándolas según sus diferentes condiciones, á fin de dislocar y desenterrar el canuto sin causar perjuicio á los pastos, ántes bien mejorándolos y favoreciéndolos, y se completan las órdenes con los detalles que su cumplimiento requiere.

Pocos han sido los pueblos que durante el invierno han tenido presente esta circular, limitándose la mayor parte á escañificar ó labrar los terrenos no siempre con arreglo á las prescripciones indicadas, y excusándose algunos con pretextos más ó menos ingeniosos para eludirlos; pero concluyendo al fin por llevar á cabo trabajos insignificantes que sólo tenían por objeto justificarse de cualquier cargo que se les pudiera hacer en lo sucesivo.

El único pueblo que teniendo terrenos acotados no ha trabajado nada en absoluto ha sido el del Real Sitio de San Lorenzo.

De las 4.165 hectáreas con 18 centiáreas que comprendía la relación de las acotaciones publicada en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Noviembre, 988'90 pertenecen al Estado, 263'93 son terrenos de Propios y 2.912'18 corresponden á particulares. Considerando estas cifras es cosa verdaderamente incomprensible y que revela cuán escasa es entre nosotros la iniciativa particular, aun allí donde el propio interés la aconseja, que sólo se hayan limpiado de canuto, bien imperfectamente por cierto, 354'18 hectáreas, que es lo que se desprende del estado general, no obstante ascender en los estados parciales dados por los Inspectores á 625'15.

Los pueblos en que se ha recogido canuto han sido únicamente, á pesar de que este gasto es de cuenta de la Diputación provincial, Chinchón, Aranjuez, Colmenar de Oreja, Villacónes y Aldea del Fresno, pertenecientes los cuatro primeros al partido judicial de Chinchón y el quinto al de Navalcarnero, invirtiéndose 1.742 obradas, que dan un término medio de tres obradas próximamente por hectárea, basándose para el cálculo en los estados parciales de los Inspectores, y recogiendo 826'62 hectólitos de canuto, resultando el precio medio del litro de este á 0'270 de peseta.

Los dos pueblos que verdaderamente se han distinguido en este trabajo han sido Villacónes, que ha limpiado toda su superficie acotada (61'69 hectáreas), recogiendo 119'95 hectólitos de canuto, y Colmenar de Oreja, que también ha limpiado todos sus terrenos infestados, (48'20 hectáreas), ascendiendo su recolección á 485'61 hectólitos; resultado tanto más notable, cuanto que Aranjuez, con más importancia de población, con más recursos y con 2.846'79 hectáreas

acotadas, sólo ha limpiado 90'00 y recogido en hectólitos 143'57.

Multitud de comunicaciones, encaminadas todas á despertar la actividad y el celo de los Ayuntamientos y Comisiones locales durante esta campaña, demuestran el incesante trabajo de la Comisión auxiliar; una nueva circular firmada por el Excmo. Sr. Gobernador, fechada en 28 de Enero, acudió á vigorizar la anterior; y otra fechada en 4 de Marzo y publicada en el BOLETIN OFICIAL de 6 del mismo, después de reseñar cuantos trabajos y esfuerzos llevaban hechos el Gobierno de provincia y la Comisión auxiliar, así como los obstáculos que á aquellos se oponían, consigna la responsabilidad que corresponde á los Ayuntamientos y particulares que no hubieran cumplido con su deber.

Desgraciadamente el estado precario de los pueblos en relación con la crisis económica por que hace algún tiempo viene atravesando el país, no ha permitido desplegar todo el rigor que hubiera sido justo y necesario: consideraciones racionales se oponían á ello; pero entretanto la resistencia pasiva de los pueblos infestados continuaba, la codicia de las roturaciones se había despertado, creyendo encontrar para obtener la autorización un plausible pretexto en la plaga, y las promesas de algunos aspirantes á la Diputación á Cortes robustecía la especie de oposición que la Comisión auxiliar encontraba á sus saludables propósitos.

Calores prematuros habían adelantado la avivación del insecto, pues si bien es cierto que la avivación general no se ha verificado hasta Abril y Mayo, en el mes de Febrero había ya insectos bastante desarrollados en el término de Aranjuez, y gritos de alarma se dejaron oír entonces, apresurándose á pedir auxilios de brazos y dinero, así los pueblos que tenían terrenos acotados, como otros muchos que descuidaron esta operación mirando la plaga, si no con desden, con indiferencia; entre estos deben citarse por suponerse culpables de tan punible omisión:

Villanueva de Perales, Villamantilla, Villa del Prado, Húmera, Aravaca, Móstoles, Becerril, Valdemorillo, Villaverde, Colmenar del Arroyo, Villalva, Sevilla la Nueva, Manzanares el Real, San Martín de Valdeiglesias y Chapinería.

Entretanto la Gaceta de 27 de Marzo de 1876 publicó las Reales instrucciones refrendadas por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento referentes á la reorganización de las Comisiones, así provinciales como municipales, medios y procedimientos para la destrucción de la langosta en sus diferentes períodos, sistema de contabilidad dentro de cada Comisión y operaciones que deben practicarse en las diversas estaciones con el auxilio de la prestación personal. Dichas Reales instrucciones se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de 13 de Abril, acompañadas de las disposiciones que el Excmo. Sr. Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión auxiliar, juzgó convenientes para el más exacto cumplimiento de aquellas, añadiendo cuanto creyó útil para la distribución de los 2.000 soldados concedidos por el Gobierno para los trabajos de extinción, instrucciones para utilizar estos brazos, reglas para la formación y cobro de las cuentas de pluses y castigos correspondientes á los Ayuntamientos morosos, conforme con la circular de 4 de Marzo.

En virtud de las referidas Reales instrucciones se había ya reorganizado la Comisión en la sesión celebrada bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador el día 10 de Abril; y ateniéndose al texto del art. 2.º fueron nombrados Vocales natos el Sr. Jefe de la Sección de Fomento y Sr. Ingeniero Jefe de Montes, quedando los demás que había elegidos y siendo reemplazado el Sr. D. Agustín Marín, en la actualidad Diputado á Cortes, por el Excmo. Sr. Marqués de Claromonte, como representante de la Diputación provincial, á quien además se le asignó el cargo de Depositario de la Comisión. El Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio quedó también elegido Vocal de la Comisión, según las Instrucciones ordenan.

En esta sesión quedó igualmente determinado el número de soldados que habían de corresponder á cada pueblo infestado de la provincia, según la importancia de la infección, cuya totalidad debía ser de 2.000, como se ha dicho anteriormente; también se determinó lo concerniente á la contabilidad del servicio, formación de cuentas, organización de las fuerzas, sueldos de los prácticos, aumento de tres Inspectores provistos por la Diputación provincial, obligaciones y dietas de éstos, y todo lo conveniente para hacer fructífera la activa persecución del insecto que iba á empezar.

Desde esta fecha la Comisión no ha perdonado trabajo alguno para conseguir el fin apetecido, cual era la destrucción de la plaga, vigilando con escrupulosa atención las operaciones, obteniendo el refuerzo de 500 soldados más, atendiendo á que nada faltase á la tropa ocupada en la extinción, satisfaciendo con puntualidad los pluses, merced á las 40.000 pesetas concedidas para este objeto por el Ministerio de Fomento, cubriendo el déficit que quedaba y las cuentas de recolección del canuto con los fondos suministrados por la Diputación, y obligando por todos los medios posibles á los Ayuntamientos y á los pueblos á cumplir la prestación personal, cuyos brazos ó ración pecuniaria han sido un poderoso auxilio que ha aminorado en mucho los sacrificios del Estado y de la provincia. Para realizar todo esto ha contribuido en gran parte la extraordinaria actividad desplegada por los empleados de la Secretaría, quienes, no obstante su escaso personal y la premura del tiempo que tantos trabajos exigían, no han tenido estos en retraso un sólo momento.

Hasta el 15 de Junio han estado ocupadas las tropas en los trabajos de extinción; pero á causa de los licenciamientos, enfermedades, etc., no han tomado parte en ellos más que 1.734 hombres en vez de los 2.500 que se habían pedido á la primera Autoridad militar de la provincia, gastándose en pluses y viajes de los Comisionados 39.999'54 pesetas de las 40.000 consignadas por el Ministerio de Fomento, mas 6.781'55 pesetas de la Diputación, ó sea un total de 46.780'99, que distribuidas en los 20 pueblos que han correspondido á la tropa, dan por término medio á cada pueblo un gasto de 2.329 pesetas, sin contar con los braceros suministrados por la prestación personal.

El máximo de la suma invertida ha correspondido á Aranjuez (13.340'25 pesetas) y el mínimo á Villaverde (541'25).

El gasto de los auxilios dados á los pueblos por la provincia asciende á 25.122'36 pesetas, y el que de los mismos fondos se ha hecho para Inspecciones, personal de Secretaría, material, etc., consiste en 8.961'83.

Es decir que entre el Estado y la Diputación provincial se han invertido en la destrucción de la plaga y en la forma que queda expuesta 74.083'73 pesetas.

No pueden calcularse todavía los ingresos y gastos producidos por la prestación personal, pues faltan datos exactos para ello.

Los procedimientos empleados para la destrucción de la plaga han sido en su primer período escañificación ó labor de los terrenos y recolección del canuto, en los demás estados el fuego, manojos de retama y zurriagos para golpear los insectos, buitrones para cogerlos y zanjas para enterrarlos.

La cantidad de langosta cogida en sus tres períodos de mosquito, mosca y salton ha sido de 469.757 kilogramos, que puede calcularse en bastante más teniendo en cuenta la que no se ha pesado, invirtiéndose en esta recolección 88.820 jornales.

La cantidad en kilogramos cogida por hombre cada día, es extremadamente variable, pues depende de la cantidad y forma en que se presenta el insecto: el máximo de 17'00 kilogramos lo ha dado Manzanares el Real; el mínimo 0'60 el Real Sitio de San Lorenzo; el término medio puede determinarse en 4'72. La cogida por cada soldado es igualmente variable por la misma razón. Villa del Prado ha dado á cada soldado el

ESTADO QUE SE CITA EN LA MEMORIA ANTERIOR.

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS INFESTADOS, CON EXPRESION NOMINAL Y SUCESIVA DE CUÁLES FUEREN.	Superficie total acotada en Hectáreas.	Idem del Estado. Hectáreas.	Idem de Propios. Hectáreas.	Idem de particulares. Hectáreas.	TRABAJOS HECHOS PARA LA EXTINCION DEL CANUTO.	Superficie limpiada. Hectáreas.	Número de obradas in- vertidas en las labores	Cifra de obrada por Hectáreas.	Cantidad total de canuto recogido en Hectolitros.	Litros de canuto por Hectárea.	Precio á que resul- ta el litro de canuto. Pesetas.	Epoca de la avivacion del mosquito.	PROCEDIMIENTOS ADOPTADOS PARA SU EXTINCION.	Cantidad total de langosta cogida en Kilogramos.	Número total de jornales (soldados ó braceros) invertidos en la recoleccion.	Superficie aproximada que se haya limpiado por este método.	Cifra de kilográ- mo que ha cogido cada bracero por día.	Idem cada soldado.	Número de soldados ocupados en la extincion.	Precio á que resulta la recoleccion del kilogramo de langosta.	CANTIDADES INGRESADAS EN EFECTIVO POR CADA PUEBLO.			Total de cantidades ingresadas.	Cantidades gastadas en toda la campaña.	ESTADO DE LA PLAGA EN 31 DE MAYO.	OBSERVACIONES.
																						Procedente del Estado.	Idem de la provincia.	Idem de prestacion.				
Chinchón	Aranjuez	2.846'79	888'60	6'10	1.952'09	Escarificar y recoger canuto.	90'00	270	3	143'57	53'17	0'308	1.º de Abril.	Manojos de retama y buitrones.	139.918'00	26.446	590' 0	3'00	5'50	504	0'116	13.340'25	5.768'50	3.218'25	22.327'00	22.327'00	Salton.	La cantidad que resulta de prestacion es referente sólo á los cinco pueblos que han suministrado; dicha cantidad sería de mucha más importancia si se tuviesen los de todos los pueblos infestados que han empleado la prestacion.
	Chinchón	82'17	"	18'10	64'07	Idem.	82'17	169	2	48'13	58'57	0'225	Idem.	Zanjas idem.	33.816'00	5.621	80' 0	3'00	6'50	101	0'084	2.244'25	1.456'04	415'00	4.115'29	4.115'29	Idem.	
	Colmenar de Oreja	48'20	0'38	6'10	41'72	Idem.	48'20	360	7	485'61	1.007'49	0'317	Idem.	Idem id. id.	37.721'00	6.052	25' 0	7'30	5'00	39	0'123	1.003'00	9.909'62	3.400'00	14.312'62	14.312'62	Idem.	
	Villaconejos	61'69	"	"	61'69	Idem.	61'69	190	3	119'95	194'44	0'241	Idem.	Idem id. id.	14.296'00	3.086	48' 0	3'00	5'50	34	0'097	1.190'25	2.886'75	212'50	4.289'50	4.289'50	Idem.	
Cete	Villaverde	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	Mayo.	Buitrones, zanjas y zurriagos.	7.287'00	2.901	38'64	2'50	2'50	104	0'192	707'50	689'00	"	1.396'50	1.396'50	Idem.	
	Ciempozuelos	337'07	6'96	38'90	291'21	Escarificacion de terrenos.	100'00	300	3	"	"	"	Idem.	Idem id.	20.054'00	10.267	337'07	2'00	2'00	166	0'260	4.856'62	394'75	"	5.251'37	5.251'37	Idem.	
Alcalá	Titulcia	45'61	"	7'00	38'61	Labrar los terrenos.	"	160	3	"	"	"	Idem.	Idem id.	2.626'00	2.313	30'16	2'00	2'00	44	0'460	1.081'50	134'00	"	1.215'50	1.215'50	Idem.	
	Rivas de Jarama	58'00	"	"	58'00	"	"	"	"	"	"	"	Idem.	Idem id.	5.248'00	2.847	24'00	2'00	"	50	0'290	1.527'50	"	"	1.527'50	1.527'50	Idem.	
Navalcarnero	Aldea del Fresno	308'06	1'86	0'31	305'89	Escarificar y recoger canuto.	72'12	100	1 1/2	26'59	3'68	0'220	1.º de Abril.	Recogido y quemado en zanjas.	92.755'00	7.667	22'00	12'09	12'09	140	0'048	3.604'50	654'00	288'50	4.547'00	4.547'00	En completo desarrollo.	
	Villamanta	94'71	"	48'13	46'58	Labrar los terrenos.	54'15	"	"	"	"	"	Idem.	Idem id.	45.422'00	4.222	80'00	10'75	10'75	47	0'041	1.471'50	390'00	"	1.861'50	1.861'50	Idem.	
	Navalcarnero	83'00	"	83'00	"	"	"	"	"	"	"	"	Idem.	Idem id.	3.680'00	1.141	"	3'23	3'23	28	0'292	897'50	177'50	"	1.075'00	1.075'00	Idem.	
	Villamantilla	"	"	"	"	No se ha hecho operacion alguna.	"	"	"	"	"	"	Idem.	Idem id.	115'00	117	"	0'98	"	"	"	"	"	"	"	"	Idem.	
	Aravaca	"	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	Idem.	Idem id.	1.138'00	190	"	5'99	"	"	"	"	"	"	"	"	"	Idem.
San Martín de Valdeiglesias	Húmera	"	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	Idem.	Idem id.	281'00	140	"	2'01	"	"	"	"	"	"	"	"	"	Idem.
	Móstoles	"	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	Idem.	Idem id.	1.495'00	254	"	5'88	5'88	"	"	"	"	"	"	"	"	Idem.
	Fresnedillas	69'87	"	68'32	1'55	Labrar el terreno.	21'00	57	1	2'22	20	"	4 de Mayo.	Fuego y zanjas.	1.092'00	760	"	"	1'44	96	0'607	663'12	"	"	663'12	663'12	Salton.	
	Robledo de Chavela	72'97	"	72'97	"	"	"	"	"	"	"	"	12 de Abril.	Fuego, zanjas y buitrones.	6.037'00	4.494	"	1'34	1'34	40	0'426	1.385'75	1.191'50	"	2.577'25	2.577'25	Idem.	
	Zarzalejo	11'31	"	"	11'31	Escarificacion.	11'31	12	1	0'55'50	5	"	7 de Mayo.	Idem id. id.	3.853'00	2.103	11'31	1'83	1'83	47	0'291	987'05	140'20	"	1.127'25	1.127'25	Idem.	
	San Martín de Valdeiglesias	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1.º de Mayo.	Buitrones.	6.864'00	2.153	"	2'00	3'50	80	0'134	713'50	208'75	"	929'25	929'25	Voladora.	
	Villa del Prado	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	26 de Abril.	Idem.	36.156'00	2.719	"	13'00	13'00	50	0'026	969'00	"	"	969'00	969'00	Idem.	
Colmenar Viejo	Alpedrete	72'04	72'04	"	"	Labrar los terrenos.	50'00	105	2	"	"	"	Mayo.	Idem.	258'00	747	"	"	0'20	57	0'060	1.305'00	"	"	1.305'00	1.305'00	Salton.	
	Becerril	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	Idem.	Zanja.	461'00	144	"	4'60	"	"	"	"	"	"	"	"	Idem.	
	Manzanares el Real	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	Idem.	Idem.	782'00	45	"	17'00	"	"	"	"	"	"	"	Idem.		
	San Lorenzo	45'65	"	"	45'65	No se ha hecho operacion alguna.	"	"	"	"	"	"	Abril.	Buitron y zanjas.	276'00	282	"	0'60	1'00	44	"	746'00	416'50	"	1.162'50	1.162'50	Idem.	
Colmenar Viejo	Escorial	33'53	"	"	33'53	Labrar los terrenos.	"	"	"	"	"	"	Idem.	Idem.	241'00	210	"	"	1'50	31	"	650'75	253'75	"	904'50	904'50	Idem.	
	Colmenar Viejo	51	17'06	"	18'45	Idem.	35'51	119	3	"	"	"	Idem.	Idem.	7.885'00	1.869	"	2'50	5'00	32	0'120	655'00	293'50	"	948'50	948'50	Idem.	
Sumas totales		4.306	986'90	348'93	2.970'35		626'15	1.742		826'62'00					469.757'00	88.820	1.489'18		1.734		39.999'54	25.132'36	7.534'25	72.656'15	72.656'15			

Eduardo Alca y Saiz de Andino.

máximum de 13'00 kilogramos, y el mínimum de 0'20 Alpedrete. El término medio en estos es 4'49. El precio medio de cada kilogramo recogido se calcula en 0'158 pesetas. Dado el precio medio de cada kilogramo 0'158 y la cantidad invertida (74.083'73 pesetas) (1) resulta aproximadamente la cantidad ya citada; es decir, unos 460.000 kilogramos de langosta, ó sean 41.818 arrobas. Si á esto se añade que los 826'62 hectólitros de canuto representan una cantidad inmensa de insecto, bien puede asegurarse que auxiliado por la Comision, el Gobierno de la provincia de Madrid ha libertado á esta de una verdadera calamidad, pues la langosta que queda y que por su estado de voladora no puede perseguirse con éxito, por más que aún haga daños, no reviste ya los terribles caracteres que en otras circunstancias, y que hubiera adquirido sin duda alguna si la provincia se cruzara de brazos ante la invasion, imitando la actitud de algunos pueblos.

Tal es en resumen el satisfactorio resultado de esta última campaña.

Madrid 15 de Julio de 1876.—El Comisario Vicepresidente, Bonifacio Ruiz de Velasco.—El Vocal Secretario, Eduardo Abela y Sainz de Andino.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 212, del día 30 del actual, aparece el anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas sobre falsificacion de sellos de guerra de 5 céntimos, cuyo tenor literal es como sigue:

«*Direccion general de Rentas Estancadas.*—Habiendo sido falsificados los sellos del impuesto de guerra de 5 céntimos de peseta que en la actualidad circulan, este Centro directivo ha acordado anunciar al público para su conocimiento que la falsificacion se ha hecho por medio de reporte litográfico, por lo cual están muy borrosos y faltos de impresion en los rayados del busto y fondo, produciendo blancos que no tienen los sellos legítimos; la tinta es de un verde más claro y descolorido; el trepado aparece muy imperfecto, y el papel es más oscuro en los falsos que en los de procedencia legítima.

Madrid 29 de Julio de 1876.—El Director general, José Rivero.»

Lo que de orden superior se inserta en lo periódicos oficiales para conocimiento del público.

Madrid 31 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Circular.

Con objeto de que en los estancos, así de la capital como los de la provincia, pueda facilitarse el cambio que forzosamente exige la nueva tarifa de precios de los tabacos, he acordado prevenir á los expendedores que procuren proveerse inmediatamente de moneda de uno y dos céntimos de peseta que les será facilitada en la Caja de esta Administracion económica, la cual no ha podido tener hasta ahora la circulacion proporcional á la de 5 y 10 céntimos.

Madrid 1.º de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Seccion de Caja.

De orden del Sr. Jefe económico se canjearán de diez á doce de la mañana por títulos del Empréstito de 175 millones las facturas de recibos presentadas con los siguientes números:

- Día 2 Agosto.—Del 13.001 al 13.400.
- Día 3.—Del 13.401 al 13.800.
- Día 4.—Del 13.801 al 14.200.
- Día 5.—Del 14.201 al 14.600.
- Día 7.—Del 14.601 al 15.000.
- Día 8.—Del 15.001 al 15.400.

(1) Aunque en esta suma van comprendidos gastos diversos, material y personal de Secretaría, etc., en cambio no se incluye lo ingresado por prestación, que asciende á bastante más.

- Día 9.—Del 15.401 al 15.700.
- Día 10.—Del 15.701 al 16.000.
- Día 11.—Del 16.001 al 16.400.
- Día 12.—Del 16.401 al 16.700.
- Día 14.—Del 16.701 al 17.000.

Madrid 31 de Julio de 1876.—El Jefe de la Caja, Julian Elias.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Febrero de 1865, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Belchite á El Burgo, ó sea de Belchite á la venta de Garcés, provincia de Zaragoza, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 143.014 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.150 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 250 pesetas.

Madrid 12 de Julio de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Belchite á El Burgo, ó sea desde Belchite á la venta de Garcés, en la provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata del trozo 5.º de la carretera de Belchite á El Burgo, en la provincia de Zaragoza.

- 1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Julio de 1870.
- 2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corre á por su cuenta y el importe total de la contribucion de subsidio. Los gastos

materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma, previo pago en ambos casos de los gastos de insercion en la *Gaceta y Diario de Avisos* del anuncio para la subasta, que deberá verificar el contratista en la Administracion de dichos diarios.

4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de dos años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspondiera á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 12 de Julio de 1876.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Agosto de 1868, esta Direccion general ha señalado el día 6 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 7.º, 8.º y 9.º de la carretera de Palencia á Tinamayor, en su seccion de Saldaña á Cervera, provincia de Palencia, y cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 333.774 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 19.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa al día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 13 de Julio de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 7.º, 8.º y 9.º de la carretera de Palencia á Tinamayor, seccion de Saldaña á Cervera, en la provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de los trozos 7.º, 8.º y 9.º de la carretera de Palencia á Tinamayor, seccion de Saldaña á Cervera, en la provincia de Palencia.

- 1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.
- 2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribucion de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.
- 3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma, previo pago en ambos casos de los gastos de insercion en la *Gaceta y Diario de Avisos* del anuncio para la subasta, que deberá verificar el contratista en la Administracion de dichos diarios.
- 4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de cuatro años.
- 5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion económica de la provincia de Palencia.
- 6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspondiera á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 13 de Julio de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Providencias Judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES

Madrid.

«Copia certificada.—Sentencia.—Número 108.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1876:

Vistos los autos que, procedentes del Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, ante Nós han pendido y pendien á virtud de apelacion, seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Eustaquio Manuel Mejía, en nombre y representacion de D. Tomás Montalvo, apelante y demandante; y de la otra los estrados del Tribunal, en representacion de D. Basilio Diaz y D. Alfonso Ros, demandados y apelados, y el Ministerio Fiscal, sobre que se declare pobre al primero:

Acceptando los resultandos que contiene la sentencia apelada que en 18 de Junio del año próximo pasado dictó el referido Juez de primera instancia de Colmenar Viejo; y

Resultando que interpuesta apelacion

de dicha sentencia á nombre solamente de D. Tomás Montalvo, y admitida libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos á esta Superioridad, donde se ha sustanciado la alzada con arreglo á derecho, habiéndose entendido con los estrados del Tribunal las diligencias referentes á D. Basilio Diaz y Alfonso Ros:

Vistos: siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Angel Gonzalez:

Considerando que habiendo sido consentida la sentencia apelada en lo que se refería á la pretension de D. Baltasar Estevet, respecto de este nada puede resolver la sala:

Considerando que no viviendo Don Tomás Montalvo del ejercicio de una industria ó comercio cualquiera como no vive, no puede serle aplicable el caso cuarto del art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, puesto que la contribucion que satisface no es por este concepto:

Considerando que en todo caso podría serle aplicable el número tercero del artículo citado; pero percibiendo en concepto de rentas la cantidad de 1.199 rs., cuya cifra no excede ni con mucho al jornal de dos braceros en cada localidad, tampoco puede declararse comprendido en él:

Considerando por tanto que hallándose dentro de las prescripciones que la Ley exige para otorgar la declaracion de pobreza, debe concederse este beneficio á D. Tomás Montalvo:

Vistos los artículos 181, 182 y 197 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que revocando como revocamos la expresada sentencia apelada por la que no dió lugar á otorgar el beneficio de pobreza á D. Tomás Montalvo, debemos declarar y declaramos al indicado D. Tomás Montalvo pobre para litigar, debiendo defendérselo como tal, y gozando de los beneficios que se expresan en el precitado art. 181, sin perjuicio de las costas que en su día se hallase obligado á satisfacer en los casos que especifican los artículos 198, 199 y 200 de la referida Ley.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de los edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, atendida la rebeldía de los demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis de Entrambasaguas.—Manuel Angel Gonzalez.—José María Pesqueira.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda de este Superior Tribunal en Madrid á 8 de Julio de 1876, de que certifico.—Licenciado Trifino Gamazo.»

Es copia conforme con su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Relator Secretario de Sala en la Audiencia de este distrito.

Y para que conste y remitir para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 26 de Julio de 1876.—Licenciado Hilario M. Gonzalez y Torres.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la defuncion intestada de los hermanos Don José y D. Manuel Ortiz Espala, naturales de dicha capital, que fallecieron en la misma, el primero el día 4 de Octubre de 1844, y el segundo en 21 del mismo mes de 1854; se llama á cuantos se crean con derecho á heredarles para que en el término de 30 dias que por primer edicto se señala comparezcan á deducirlo en legal forma en el mencionado Juzgado.

Madrid 31 de Julio de 1876.—V.º B.º—El Escribano, Pedro Lopez. 128—32

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco

y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Felipe Cano, padre del difunto Pedro Cano, que en la mañana del 7 de Junio último se arrojó por el viaducto de la calle de Segovia, de cuyas resultas falleció en la Casa de Socorro del 4.º distrito; asimismo se cita y llama á las personas que conozcan al referido Felipe y hubieran conocido á su difunto hijo Pedro, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Diego Lozano á prestar declaracion en la causa que por suicidio del referido Pedro Cano me hallo instruyendo.

Madrid 22 de Julio de 1876.—V.º B.º—El actuario, Licenciado Diego Lozano.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se sacan á pública subasta varios bienes muebles y otros efectos embargados á D. Victorio Gomez, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4.000 rs. vn.; habiéndose señalado para que tenga lugar dicho remate el día 14 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, quedando los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario á fin de que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 24 de Julio de 1876.—V.º B.º—El actuario, P. Lopez.

Buenavista.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á D. Pablo Jimenez, D. Miguel Lopez Segura, D. Angel Ruiz Arenas, D. Antonio Calahorra, D. Wenceslao Alvarez Osorio, D. Manuel Lopez Vicuña, D. Manuel Canapo, D. César Alvarez Osorio, D. José María Meanas, D. Antonio Jacobo de Leon, D. José Makgliette, D. Antonio Gonzalez, D. Ricardo Gomez Santa María, D. Francisco Medina y Morales, D. Francisco Avioni y D. Perfecto Martinez, escribientes que eran en la Intendencia militar de este distrito en 25 de Mayo de 1874, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 27 de Julio de 1876.—V.º B.º—El Juez, Francisco Rondan.—El actuario, Lorenzo Sancho.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Gallardo y Urrea, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en exhorto procedente del Juzgado de primera instancia de Búrgos, se cita y llama á D. José Luciano Riquelme, Inspector tercero de orden público que fué de aquella provincia, para que en el término de 10 dias se presente en la cárcel de la ciudad de Búrgos á responder á los cargos que le resulten en causa que se le sigue por sustraccion de dinero.

Asimismo encargo á todas las Autoridades del orden judicial procedan á la busca y prision del expresado D. José Luciano Riquelme, poniéndolo en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Madrid 29 de Julio de 1876.—V.º B.º—Gallardo.—El Escribano, Venancio de Orche.

Congreso.

D. Juan Ignacio Crespo, Juez municipal é interino de primera instancia del Congreso de esta capital.

Por la presente cito y emplazo á Francisca N., domiciliada en la calle de la Palma Baja, núm. 56, cuarto principal; á Paz Jimenez, núm. 34, cuarto bajo, de la Palma Alta; Eusebia N., en la calle de Jardines, núm. 17, tercero, y á Gregoria Calle, Palma Alta, núm. 34, bajo, quienes

comparecerán en dicho Juzgado y Escribanía del actuario dentro del término de ocho dias á prestar declaracion en causa criminal pendiente.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1876.—Juan Ignacio Crespo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Leopoldo de Alba y Salcedo, para que dentro del término de nueve dias y en las horas de audiencia comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de serlo en la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia por causa que se le sigue por injurias; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1876.—V.º B.º—Longué.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

«Auto.—Resultando que en el mes de Mayo de 1874 se formó causa criminal en este Juzgado por la ocupacion de cuatro billetes del Banco de España, importantes 300 escudos, que recogieron José María García Calvo y otros en las calles de Fuencarral y Desengaño, viniendo los billetes volados por el aire:

Resultando que los referidos billetes fueron depositados en el mismo Banco de España, y á pesar del llamamiento hecho por edictos no se ha presentado nadie á reclamarlos, ni consta quién sea su verdadero dueño:

Resultando que en la referida causa fué dictado auto de sobrescimito en auto de 24 de Noviembre de 1874, que ha sido aprobado por la Sala de lo criminal, segun todo aparece del testimonio adjunto con que encabeza esta pieza:

Resultando que en 23 de Mayo de este año el Ministerio fiscal ha producido demanda de interdicto de adquirir la posesion á nombre del Estado, pidiendo se dé al Jefe de la Administracion económica de esta provincia, entregándole los cuatro billetes de Banco que reseña y que se hallan depositados en el mismo Banco:

Considerando que los billetes de que se trata no tienen dueño conocido:

Considerando que las cosas que se hallan en este caso corresponden al Estado, conforme á la ley de 9 de Mayo de 1835:

Considerando que se han justificado los dos extremos que prefiere el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Visto lo expuesto por el Fiscal y disposiciones citadas;

Se otorga al Estado, sin perjuicio de tercero, la posesion de los cuatro billetes reseñados y que se refieren en el testimonio que se acompaña y se hallan depositados en el Banco de España, y entréguese en tal concepto al Administrador económico de esta provincia, á cuyo fin se expidan las órdenes oportunas y conforme á lo dispuesto en el art. 700 de la misma Ley de Enjuiciamiento luégo que la posesion sea dada.

Publíquese por edictos este auto, que se insertarán en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijándose tambien en el Juzgado para que si durante el plazo de 60 dias no se presentase persona alguna á reclamar contra este auto, se ampare en la posesion y ratifique en favor del Estado.

Así por este auto lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en Madrid á 27 de Mayo de 1876.—Nemesio Longué.—Pedro Mariano de Benito.»

Y habiéndose dado al Estado y en su nombre al Delegado al efecto por el Administrador económico de esta provincia, la posesion de los cuatro billetes del Banco de España que menciona el precedente auto, se publica por medio de este edicto á los fines que previene dicho auto.

Madrid 26 de Julio de 1876.—El Juez de primera instancia, Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Colmenar Viejo.

Licenciado D. Máximo Rozalem, Juez municipal de esta villa y como tal encargado de la jurisdiccion del partido por indisposicion del efectivo.

Por la presente requisitoria se llama á D. José Arias Cubillo, de 32 años de edad, casado, empleado, que ha vivido en Madrid, calle de Bordadores, núm. 7, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle la oportuna declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por abusos; bajo apercibimiento que de no hacerle será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial la busca, captura y remision á este Juzgado de dicho procesado D. José Arias.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Julio de 1876.—Máximo Rozalem.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Getafe.

D. Félix de Prat, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Victor Fauquet y Armant, vecino que fué de Alcorcon, provincia de Madrid, en este partido judicial, que murió abintestato en aquella villa el 17 de Abril del corriente año, para que dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta ahora sólo se ha presentado y gestiona en el expediente Doña Antonia Fauquet, hija del finado.

Dado en Getafe á 27 de Julio de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandado, Gregorio Guijarro.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Pozuelo del Rey.

El repartimiento de territorial, cultivo y ganaderia formado en este distrito municipal para el presente año económico de 1876 á 1877, se halla expuesto al público por término de seis dias en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes que en él figuran se enteren de sus respectivas cuotas y hagan las reclamaciones que juzguen oportunas.

Pozuelo del Rey 29 de Julio de 1876.—El Alcalde, Braulio Gordo y Sanz.

San Martín de Valdeiglesias.

Por renuncia del que la desempeña se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen optar por dicha plaza presenten sus solicitudes en el mismo Juzgado dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Juzgado municipal de San Martín de Valdeiglesias á 31 de Julio de 1876.—El Juez municipal, Segundo Valdivieso.

Anuncios.

VENTA.

En el pueblo de Villacastin, provincia de Segovia, se venden 160 cabras de buena edad á un precio moderado; las personas que quieran interesarse en su compra pueden presentarse en dicho pueblo, casa de Felipe Miquelañez. 129—12

ADVERTENCIA.

Con este número se reparte el estado á que hace referencia la Memoria de la Comision auxiliar de extincion de langosta de esta provincia, inserta en la plana segunda.